

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de junio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P. (en adelante, ANDERSEN), contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1 del contrato de “*servicios de representación procesal y defensa en juicio*”, del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, número de expediente 594/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 16 de febrero de 2022 en el Perfil del contratante del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 337.744,95 euros y su plazo de duración será de 2 años.

Al lote 1 de la presente licitación se presentaron doce licitadores.

En fecha 11 de marzo de 2022, la Mesa de Contratación celebra acto de apertura y calificación de la documentación administrativa contenida en el sobre A y apertura del sobre B.

Por el mismo órgano, en sesiones celebradas los días 4 y 13 de abril, se procede, respectivamente, a la apertura del sobre C con señalamiento de ofertas con valores anormales y a la admisión de su justificación, otorgamiento de puntuaciones totales, clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Por el órgano de contratación se dicta acuerdo de adjudicación del lote 1 *“Representación y Defensa en Juicio Orden Contencioso Administrativo”* a IRUISLOCAL, S.L. en fecha 11 de mayo de 2022, acuerdo que fue notificado al adjudicatario y resto de licitadores el 13 de mayo y publicado en la Plataforma el 20 de mayo del mismo año.

**Segundo.-** El 25 de mayo de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ANDERSEN en el que se solicita se anule la citada resolución y, en consecuencia, se ordene la retroacción de las actuaciones para que por parte del órgano de contratación se adopte nueva resolución excluyendo a IURISLOCAL y requiriendo la aportación de la documentación a que se refiere el artículo 151 de la LCSP a ANDERSEN. Se solicita asimismo la suspensión del procedimiento de licitación.

El 31 de mayo de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso y oponiéndose a la suspensión.

**Tercero.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 2 de junio de 2022, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso, como interesado, al adjudicatario del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Dentro del plazo establecido, IURISLOCAL, S.L. ha presentado escrito solicitando, en virtud de las alegaciones presentadas, se resuelva desestimar el recurso y confirmar la resolución por la cual se le adjudica el contrato.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que ostenta el segundo lugar en la clasificación de ofertas *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de mayo de 2022, practicada la notificación el 13 de

mayo de 2022, e interpuesto el recurso el 25 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, se pretende la nulidad del acto de adjudicación, por entender el recurrente que no se ha acreditado por parte del adjudicatario la solvencia técnica exigida en los pliegos que rigen la licitación, lo que conllevaría su exclusión. Esta pretensión tiene su fundamento en la presentación por el adjudicatario de una serie de certificados de cursos de formación, entre los que se encuentra la realización de un *“Curso General formativo para Abogados”* en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense, con un total de 240 horas lectivas, de las cuales aproximadamente 35, corresponden al Procedimiento Administrativo y a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; considerando ANDERSEN que el resto de materias impartidas a través de esta actividad formativa acreditan una formación general y no especializada en el ámbito del Lote 1 del contrato. Concluye, en consecuencia, que IURISLOCAL solo acredita 105 horas frente a las 180 horas mínimas de formación que exige el requisito de solvencia técnica.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta en su informe que la documentación aportada por el adjudicatario es suficiente para acreditar la solvencia técnica exigida en pliego, invocando el carácter interpretable de las materias que pueden considerarse incluidas en el ámbito contencioso-administrativo y entendiendo que este es un ámbito jurídico que se caracteriza por su transversalidad, resultando *“evidente la conexión con la materia civil, notarial o registral (propiedades y derechos de naturaleza privada del Ayuntamiento), penal (tipificando el Código Penal una serie de tipos delictivos especiales cuyo sujeto activo recae en la figura del empleado público) o tributaria, entre otras.”* En atención a este argumento solicita la desestimación del recurso y, en caso de estimarse por este Tribunal, solicita la

retroacción de las actuaciones al momento de requerimiento de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de la solvencia al licitador propuesto como adjudicatario, no concurriendo a su juicio la causa de nulidad de pleno derecho prevista por el artículo 39 de la LCSP.

En último término, el adjudicatario alega en su escrito que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto que *“El objeto del contrato administrativo, Lote 1, licitado no se circunscribe únicamente a la defensa judicial del Ayuntamiento ante los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Incluye también **“la emisión de informes jurídicos y asesoramiento legal cuando se requiera, sin perjuicio de las competencias propias reservadas a la Secretaria”**, según la prescripción 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante).*

*En efecto, la prescripción 3 del PPT, al definir el CONTENIDO DE LOS SERVICIOS, señala (el subrayado es nuestro):*

*(...)*

***3.6 Cualquier otra actuación que requiera la intervención o el asesoramiento de Letrado ante Juzgados, Tribunales u otros organismos, y que deba cumplimentarse en relación con el ejercicio de las competencias municipales”.***

Considera asimismo IURISLOCAL que los requisitos de solvencia deben ser entendidos en el contexto de los pliegos y que por esta razón el Ayuntamiento admite que IURISLOCAL acredita sobradamente la formación mínima solicitada en el ámbito del contrato, en relación con el contenido que puede ser demandado al contratista, pues se acreditaron certificados que sumaban 310 horas de formación. A su entender y sin ninguna duda, ese conjunto documental acredita una adecuada formación del Letrado director adscrito al contrato, junto con su experiencia (antigüedad como colegiado ejerciente).

Expuestos los argumentos de las partes y, en orden a dilucidar la cuestión objeto de impugnación, procede transcribir las cláusulas de los pliegos que definen

tanto el objeto del Lote 1 del contrato, como los requisitos de solvencia exigidos para este Lote y su forma de acreditación.

Y así, en lo que se refiere al **objeto del contrato**, el PPT, en su apartado 1, recoge su definición en los siguientes términos: *“Es objeto del contrato la defensa, asistencia jurídica y representación procesal del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en aquellos asuntos en los que resulte parte, bien como demandada, demandante o parte interesada, ante la jurisdicción contencioso-administrativa y social y en todas sus instancias, así como la emisión de informes jurídicos y asesoramiento legal cuando se requiera, sin perjuicio de las competencias propias reservadas a la Secretaría”*.

El mismo documento establece en su apartado 3 el siguiente contenido de los servicios a prestar, determinado por los trabajos descritos a continuación:

*“3.1 La dirección letrada (defensa y representación del Ayuntamiento) de los asuntos litigiosos en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social. Dentro de estos asuntos quedarán comprendidos tanto los derivados de la defensa jurídica del Ayuntamiento como la derivada del ejercicio de acciones que se acuerde interponer por el órgano competente del Ayuntamiento.*

*3.2 Asistencia jurídica y representación procesal del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en aquellos asuntos en los que resulte parte, bien como demandada o como demandante o parte interesada, en los procesos judiciales derivados del orden jurisdiccional contencioso administrativo y del orden social. Dentro del orden contencioso-administrativo se entiende, a efectos del presente contrato, incluidos otros tribunales administrativos relacionados con la actividad de la Administración (Cámara de Cuentas, Defensa de la Competencia, AEPD, TACRC y similares).*

*3.3 Igualmente, el contrato incluye la plena disponibilidad del adjudicatario para la emisión de informes de asesoramiento, apoyo jurídico, recomendaciones, y cualquier otra actuación que tienda a asegurar la correcta defensa del ayuntamiento*

*en los asuntos potencialmente susceptibles de ser recurridos ante las jurisdicciones referidas.*

*3.4 Supervisión de los expedientes administrativos que deban ser remitidos a los Juzgados y Tribunales, así como de los acuerdos que se dicten en ejecución de sentencia cuando sean requerido para ello.*

*3.5 Respecto de los procedimientos judiciales en tramitación a la fecha de la firma del contrato, se estudiará aquellos en lo que sea más conveniente para los intereses del Ayuntamiento su continuidad por el letrado que los lleve, o bien pedir la venia para su defensa por el nuevo letrado.*

*3.6 Cualquier otra actuación que requiera la intervención o el asesoramiento de Letrado ante Juzgados, Tribunales u otros organismos, y que deba cumplimentarse en relación con el ejercicio de las competencias municipales”.*

Por su parte, el PCAP recoge como CPV del contrato el 79110000-8 Servicios de asesoría jurídica y representación jurídica y en su Anexo I y a lo que aquí interesa, establece la siguiente definición del contrato en su apartado 1:

*“El objeto del contrato es por tanto la defensa, asistencia jurídica y representación procesal del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama en aquellos asuntos en los que resulte parte, bien como demandada o como demandante o parte interesada, en los procesos judiciales derivados del orden jurisdiccional contencioso administrativo y del orden social. Dentro del orden contencioso-administrativo se entiende, a efectos del presente contrato, incluidos otros tribunales administrativos relacionados con la actividad de la Administración (Cámara de Cuentas, Defensa de la Competencia, AEPD, TACRC y similares). El presente contrato se refiere a aquellos procedimientos que se sustancien en la primera y segunda instancia. Dentro del objeto del presente Pliego resulta incluida la contratación del o los Procuradores que legalmente resulten preceptivos por parte del adjudicatario y a su cargo. Igualmente, el contrato incluye la plena disponibilidad del adjudicatario para la emisión de informes de asesoramiento, apoyo jurídico, recomendaciones, y cualquier otra actuación que tienda a asegurar la correcta defensa del ayuntamiento en los asuntos potencialmente susceptibles de ser recurridos ante las jurisdicciones referidas. Con esta contratación*

*se pretende cubrir los servicios jurídicos, de conformidad con el artículo 54.4 del RDL 781/1986, de 18 de Abril y artículo 551.3 de la LOPJ en los términos y con el alcance previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas adjunto”.*

Y tras esta definición recoge la división del contrato en los siguientes lotes:

- LOTE 1 Representación y defensa en juicio en el orden contencioso-administrativo.
- LOTE 2 Representación y defensa en juicio en el orden social.

Queda acreditado para este Tribunal, a la vista de lo estipulado en pliegos, que el objeto del contrato, en sus respectivos lotes, viene referido a cualquier actuación que asegure una correcta defensa del Ayuntamiento, bien en el orden contencioso, bien en el orden social, incluyendo la asistencia jurídica, defensa y representación procesal; la emisión de informes de asesoramiento, recomendaciones, apoyo jurídico, y la supervisión de expedientes a remitir a juzgados y tribunales y acuerdos de ejecución de sentencias.

Determinado el objeto, procede en segundo término analizar los **requisitos de solvencia técnica y profesional previstos por los pliegos y su forma de acreditación.**

A este respecto, establece el Anexo I al PCAP en su apartado 12 lo transcrito a continuación:

*“Acreditación de la solvencia técnica o profesional: Los siguientes requisitos de solvencia técnica tienen carácter acumulativo:*

- 1- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.1.a) LCSP, se acreditará, mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*



*Requisitos mínimos de solvencia: Relación de procedimientos actuando en defensa o contra Administraciones Públicas, referida a los últimos 3 años, con un número mínimo de procedimientos en el orden contencioso administrativo de CINCUENTA (50) (Lote 1), y 15 (Lote 2).*

- 2- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.1.e) LCSP, se acreditará, mediante títulos académicos y profesionales.*

*Requisitos mínimos de solvencia:*

- *Antigüedad mínima de 15 años de colegiación en el Colegio Profesional correspondiente.*
- *180 horas de formación de especialización en el ámbito del lote al que se opte.*

*Forma de acreditar la solvencia técnica:*

*– En el caso del apartado 1, mediante Certificados de buena ejecución emitidos por el cliente, contratos formalizados, o cualquier otra documentación que acredite la efectiva prestación del servicio en el ámbito exigido.*

*– En el caso del apartado 2, mediante Certificado emitido por el Colegio Profesional correspondiente, acreditativo de la fecha de colegiación y la condición de “ejerciente”, y mediante la documentación acreditativa correspondiente”.*

Expuesto lo anterior y tomando en consideración que la cuestión en controversia se circunscribe a la acreditación por el adjudicatario de las 180 horas de formación especializada en el ámbito del Lote 1 correspondiente a la representación y defensa en juicio en el orden contencioso administrativo, se hace indispensable centrar el juicio de este Tribunal en el ajuste a la *lex contractus* de la documentación aportada por el licitador propuesto como adjudicatario para acreditar las horas de formación al objeto del lote en cuestión.

Del examen del expediente resulta que IURISLOCAL ha presentado para justificar este extremo certificados acreditativos de la realización de los siguientes cursos:

- Curso general formativo para abogados: 240 horas.
- Seminario licencias urbanísticas: 24 horas.
- Práctica de contratos del sector público: 18 horas.
- Contratación en el sector público local: 16 horas.
- Nueva Ley de Contratos del Sector Público: 12 horas.

Objeta el recurrente en relación a las 240 horas del curso general formativo para abogados que este certificado acredita una formación general y no especializada en el ámbito del contrato, en tanto que solicitada aclaración por su parte a la entidad que lo impartió, la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense, este centro informó a través de correo electrónico que se adjunta al escrito de recurso, de las materias cursadas a través en esa actividad formativa, de acuerdo con el siguiente desglose:

*“I. Jurisdicción Civil.*

1. *Juicios declarativos ordinarios.*
2. *Juicios especiales. Recursos y ejecución.*

*II. Jurisdicción Penal.*

*III. Procedimiento Laboral.*

*IV. Procedimiento Administrativo y Jurisdicción Contencioso-Administrativa:*

***Aproximadamente 35 horas lectivas.***

*V. Derecho y Procedimiento Tributarios.*

*VI. Práctica Extrajudicial, Notarial y Registral.*

*VII. Práctica Extrajudicial General y Jurisdicción Voluntaria.*

*VIII. Derecho Matrimonial y de Familia.*

*IX. Conferencias sobre temas jurídicos de actualidad”.*

Comparte este Tribunal con el órgano de contratación y con el adjudicatario la idea de que el ajuste de la documentación presentada, concretamente del certificado en cuestión, debe ser objeto de apreciación por el órgano de contratación, pero esta apreciación o la interpretación que procediera efectuar, debe realizarse tomando en consideración las magnitudes, parámetros y umbrales previstos por los pliegos para

determinar la admisión o exclusión de los licitadores y con pleno respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad.

Como señala el TACRC en sus Resoluciones 1118/2019, de 7 de octubre y 252/2019 de 5 de marzo, *“(..)* es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación”.

De la misma discrecionalidad técnica goza la Mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, al ejercer las funciones previstas por los artículos 157 y 326 de la LCSP de calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, de acordar la exclusión, en su caso, de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.

Y son los pliegos los que, como ya se ha manifestado, recogen dentro del objeto del Lote 1 cualquier actuación que asegure una correcta defensa del Ayuntamiento en el orden contencioso, por lo que se estima pertinente acudir a la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, al objeto de entender que la existencia de esta jurisdicción especial, como se recoge en la propia Exposición de Motivos, asegura en beneficio de los interesados y del interés general, el exacto sometimiento de la Administración al Derecho en todas las actuaciones que realiza en su condición de poder público y en uso de las prerrogativas que como tal le corresponde.

Esta Ley precisa la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer, entre otras, de las cuestiones que se susciten en relación no sólo con los contratos administrativos, sino también con los actos separables de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas; con la responsabilidad patrimonial de la Administración pública; o los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional.

De igual modo la LJCA considera excluidos de este orden las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública.

Atendiendo a esta regulación y para el caso que nos ocupa, la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se extendería al conocimiento y decisión de los recursos que se deduzcan frente a los actos del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama sujetos al Derecho Administrativo, pero pudiendo estos actos tener una estrecha conexión con otras ramas del Derecho, como el Civil, el Registral o el Notarial.

Por otro lado, y como ya hemos señalado, el objeto del contrato no se ciñe exclusivamente a la defensa y representación del Ayuntamiento en litigios en el orden contencioso, sino que incluye asimismo la emisión de informes y cualquier otra actuación que requiera la intervención o el asesoramiento de Letrado ante Juzgados, Tribunales u otros organismos, y que deba cumplimentarse en relación con el ejercicio de las competencias municipales.

De la documentación aportada por el licitador clasificado en primer término, la suma total de horas de formación que puede acreditarse a través de los certificados presentados por IURISLOCAL asciende a 310, cumpliendo el mínimo de 180 estipulado por los pliegos.

Sin embargo, no puede este Tribunal tomar en consideración la presunción *iuris tantum* de acierto de la Mesa en la calificación de la documentación aportada por IURISLOCAL, por cuanto que no ha sido este órgano de asistencia el que, teniendo atribuida la competencia por la LCSP, ha procedido a la calificación de la documentación, sino que, como recoge el órgano de contratación en su informe, antecedente fáctico cuarto, esta documentación ha sido revisada por los servicios técnicos municipales. Esta circunstancia ha sido objeto de comprobación por este Tribunal en el expediente enviado por el órgano de contratación, constando informe emitido en fecha 3 de mayo por el Departamento de Contratación en el que se analiza la documentación aportada y se informa favorablemente la adjudicación del Lote 1 a IURISLOCAL.

Examinado igualmente por este Tribunal el certificado acreditativo del “*Curso general formativo para Abogados*”, sobre cuya validez pone el foco el recurrente, no queda acreditado de manera indubitada en su contenido el número total de horas impartidas en esta acción formativa relacionadas directamente con el objeto del Lote 1, pues se acredita un total de 240 horas formativas, sin que pueda valorarse la cantidad de horas dedicadas a la formación en materias ajenas al contrato, tales como el Derecho Matrimonial y de Familia.

En consecuencia con lo anterior, procede estimar el recurso y retrotraer la tramitación del expediente a la calificación de la documentación aportada por el licitador clasificado en primer lugar para el Lote 1 por parte de la Mesa de contratación y al requerimiento de subsanación, en su caso, de la documentación aportada a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica de

IURISLOCAL en relación a las 180 horas de formación de especialización en el ámbito del lote 1.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, S.L.P., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato de “*servicios de representación procesal y defensa en juicio*” del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, número de expediente 594/2022, anulando la adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento de calificación por la Mesa de contratación de la documentación requerida por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de fecha 13 de abril de 2022 a la mercantil IURISLOCAL, S.L.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática del Lote 1 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.